

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCENTRALIZADA DE SILOE

Radicación No. 2018-00467-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 135

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN y al señor FABIAN GARCIA GARCIA identificados con cédulas de ciudadanía No.1.001.282.870 y 16.244.027 respectivamente, para que previo el tramite ejecutivo se les condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 069256100001715 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1456 y 1457 del 6 de agosto de 2018.

A folio 70 y 74 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES certifica que los demandada se trasladó y la dirección del demandado no marca numero, posteriormente obra a folio 76 Auto Interlocutorio No. 2270 del 15 de octubre de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de los demandados, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 17 de mayo de 2020 del diario EL PAIS a folio 83, acreditada la inclusión en la página web por el término legal.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., los demandados no comparecieron para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1655 del 29 de septiembre de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 19 de octubre de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 069256100001715 obrante a folios 37 y 38, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, los ejecutados fueron notificados mediante Curador Ad Litem, quien no excepciónó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN y FABIAN GARCIA GARCIA identificados con cédulas de ciudadanía No.1.001.282.870 y 16.244.027 respectivamente, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1456 del 6 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURANDUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria